

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Ref.: Verbal Sumario de Custodia y cuidado personal a favor del menor de edad Juan Bastián Quijano Diaz, demandante Juan Carlos Quijano Moya contra Erika Marcela Diaz Losada. Rad. No. 2023-00095-00.

Encontrándose la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- Al inicio de la demanda no se indica la identificación del demandante. Tal dato, es exigido por el artículo 82 del Código General del Proceso, en su numeral 2, para que la demanda sea apta en su forma.

2.- En el hecho quinto de la demanda, no se indica en concreto y para el momento en que se estableció la cuota de alimentos ahí fijada, a cuánto asciende ésta y las posteriores conforme a los incrementos que hasta la fecha ha tenido como su término de pago. Al igual, que la relación de pago de cada una de las cuotas de alimentos y medio utilizado para ello. Todo con el fin no solo de cumplir con los requisitos exigidos por el Núm. 5 del Art. 82 del C.G.P., sobre que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, deben de estar debidamente determinados, clasificados y enumerados, sino para que la contraparte, puede ejercer su derecho de defensa pronunciándose exclusivamente sobre tales hechos.

3.- En la solicitud de prueba testimonial, no se indica el canal digital donde los declarantes ahí mencionados, puedan ser citados, tal y como lo prevé el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que decreto la vigencia permanente del D.L. 806 de 2020.

Así las cosas, nos encontramos frente a la causal 1 del artículo 90 del C.G.P., en armonía con el artículo 6 de la ley citada, para Inadmitirse la demanda, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

Primero. Inadmitir la anterior demanda en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane en cuanto a los defectos advertidos, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero. Se reconoce al Dr. Duván Andrés Diaz Piedrahita, como apoderado judicial del señor Juan Carlos Quijano Moya, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada mediante anotación por ESTADO
No. 99, hoy 15-06-27 (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario